

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11509-2019
CARATULADO : HDI SEGUROS S.A./[REDACTED]

Santiago, nueve de Junio de dos mil veintidós

Vistos:

Que, con fecha 31 de marzo de 2019, comparece **Marcelo Chau Yáñez**, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de **HDI SEGUROS S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados, para estos efectos en San Antonio 418, oficina 1104, Santiago, quien demanda a don [REDACTED], empleado, domiciliado en [REDACTED] Nro. [REDACTED], Talcahuano, ya que es deudor de su representada, de \$2.332.350., más intereses pactados (tasa máxima convencional, según se indicará) y las costas de la causa.

Indica, que la actora es acreedora de la demandada, según **Contragarantía de Seguros De Fianza**, complementada con certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos. En estos instrumentos se contiene un reconocimiento, de deuda de la demandada, en favor de la actora. En estos documentos, el demandado figura como fiador y codeudor solidario del “Afianzado”, don [REDACTED]

En la **contragarantía de Seguros de fianza**, las partes convinieron expresamente: “3°. El afianzado se compromete a aceptar como pago ajustado a los términos de la Póliza, toda suma que la Compañía pague al Beneficiario como indemnización, sin perjuicio de los derechos del afianzado para repetir en contra del o los Beneficiarios por todo cobro improcedente que hubiere (n) hecho a la Compañía.”

Asimismo, en su numeral 2°, las partes pactaron expresamente: “..., el afianzado devolverá a la Compañía las cantidades que ésta hubiere tenido que desembolsar para indemnizar al beneficiario o beneficiarios.

El afianzado hará esta devolución a la Compañía a más tardar dentro del quinto día desde que esta hubiere pagado la indemnización.”

En el numeral 4° se convino: “Mientras el Afianzado retarde la devolución a la Compañía de la o las cantidades que esta haya pagado como indemnización al o los



«RIT»

Foja: 1

beneficiarios abonará el máximo interés penal que permita la ley sin perjuicio de las acciones judiciales que la Compañía deduzca.”

Por su parte el certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos de 8 de septiembre de 2017, que se acompañan, da cuenta del pago de la cantidad de \$2.332.350.-, efectuado por la demandante al asegurado o beneficiario, Ejército de Chile.

Solucionada la indemnización, el asegurado transfirió a su representada todos los derechos, acciones y privilegios que por razón del siniestro, tenga en contra de terceros responsables con el objetivo de obtener el reembolso de la suma pagada, según lo dispone el artículo 534 del Código de Comercio y lo señalado en certificado pago, finiquito y subrogación de derechos.

Es preciso recalcar que el demandado, se comprometió a aceptar como pago ajustado a los términos de la póliza, toda suma que la compañía pague al beneficiario como indemnización.

En consecuencia, no procede discutir en esta causa acerca de otra circunstancia distinta del referido pago. La exigibilidad de la obligación perseguida en autos se estipuló sujeta a la condición consistente en que su representada pague al Asegurado. Este pago ya ocurrió, en consecuencia, se ha cumplido la condición estipulada. La obligación actualmente es exigible y la demandada está obligada a reembolsar a la actora la cantidad demandada.

Por su parte, en esta contragarantía de seguros de fianza, expresamente se estipuló, en resguardo de los derechos del afianzado, que para el caso que este considere que el cobro de la indemnización por parte del asegurado fue improcedente, podría repetir en contra de dicho asegurado, una vez haya pagado la indemnización a su representada. En tal oportunidad, el afianzado podría alegar acerca de si el cobro y pago operado entre la aseguradora y el asegurado, era procedente o no.

En cuanto al retardo, el demandado se obligó a devolver a su representada las cantidades que ésta hubiere pagado al asegurado, a más tardar dentro del quinto día desde que esta hubiere pagado la indemnización. El pago se efectuó el día 08 de septiembre de 2017. El retardo o mora de la obligación se produjo cuando el afianzado no pagó o reembolsó a la demandante dentro de aquellos 5 días, la cantidad que esta, a su vez, había pagado al asegurado. En consecuencia, el reembolso debió ocurrir a más tardar el día 13 de septiembre de 2017, por lo que al día siguiente de esta fecha, según lo dispone el artículo 1.551, N° 1 del Código Civil, el demandado incurrió en mora o retardo y desde esta fecha, 14 de septiembre de 2017, deben calcularse los intereses.

La demandante se ha subrogado en los derechos de la asegurada a fin de obtener el pago de lo demandado.

Ya vimos que las partes convinieron expresamente que: “Mientras el Afianzado retarde la devolución a la Compañía de la o las cantidades que esta haya pagado como



«RIT»

Foja: 1

indemnización al o los beneficiarios abonará el máximo interés penal que permita la ley...”.

Procede hacer presente que la tasa de interés máxima convencional aplicable a esta obligación “Convencional” de este juicio, es la que fija la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, vigente a la fecha del retardo y mora, esto es el 14 de septiembre de 2017, para obligaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, tasa que asciende al 38,74 % anual, según consta en planilla de intereses fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La condición de que dependía la exigibilidad de la obligación, es decir, el pago de la indemnización por su representada al asegurado, ocurrió el 08 de septiembre de 2017, por lo que debiendo el demandado haber restituido dicha indemnización a su representada dentro de 5 días contados desde dicho pago (hasta el 13 de septiembre de 2017), el retardo o mora ocurrió el día 14 de septiembre de 2017, siendo a todas luces una obligación de menos de 90 días, según consta en tabla de tasas de interés emanada de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, del día del retardo o mora, 14 de septiembre de 2017, cuya copia se adjunta. Recuerda que la obligación de estos autos es una obligación convencional, por lo que la tasa debe calcularse conforme sean las características de dicha obligación, con relación a si es o no reajutable, si es o no en moneda nacional, de menos o de 90 días o más y a su cuantía.

Resulta pertinente, consignar que la obligación perseguida en autos no deriva de una operación de crédito de dinero, regidas por la Ley 18.010 (La obligación existente antes de la demanda de autos, cuyo cumplimiento se persigue en los mismos, no tiene como fuente un crédito, sino una fianza de seguros que tampoco se relaciona a un crédito de dinero) y que tampoco es una obligación cuya fuente sea una ley, pues como resulta evidente, ésta es una “obligación convencional”, contenida en el contrato denominado contragarantía de seguros de fianza, por lo que no procede aplicar las tasas señaladas en las “Notas.” que aparecen al final de la tabla de intereses acompañada.

Indica, que la obligación de pagar intereses perseguida en estos antecedentes, es convencional, y no emana de una ley especial, como expresamente señalan dichas “Notas”. Tampoco la obligación de autos es una Operación de Crédito de Dinero, (La obligación cuyo cumplimiento se persigue no tiene como fuente un crédito sino una fianza de seguros no relacionado a un crédito de dinero) por lo que no les aplicable el artículo 16 de la Ley 18.010, supuesto a que se refieren dichas “Notas”. Las tasas de interés que se indican en las “Notas” señaladas, son aplicables a obligaciones dentro de las cuales no se encuentra la que se persigue en autos, según se indicó precedentemente.

La obligación cuya declaración es perseguida en autos, se hizo exigible el día 14 de septiembre de 2017, fecha de la mora o simple retardo. Esto pues las partes expresamente pactaron:



«RIT»

Foja: 1

“El beneficiario hará esta devolución a la Compañía a más tardar dentro del quinto día desde que esta hubiere pagado la indemnización.”.

El pago ocurrió el día 08 de septiembre de 2017, según consta en certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos.

Destaca, que la presente demanda, se ha interpuesto en un “Juicio Declarativo”, destinado a que se declare o constate la existencia de una obligación previamente existente a la fecha de la demanda, en consecuencia la sentencia definitiva deberá “Declarar” la existencia de aquella obligación (La sentencia no constituirá o creará una obligación, esta ya existe) cuya mora o retardo ocurrió antes de la interposición de esta demanda, con los intereses, condiciones, plazos y modalidades, pactadas expresamente por las partes, en correspondencia de lo dispuesto por los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Por su parte según lo dispuesto por el artículo 1551 del Código Civil, procede que el cálculo de los intereses pactados (máximo interés penal o interés máximo convencional) se haga desde la fecha del simple retardo o mora según lo dispone expresamente el artículo señalado, numeral 1° y lo pactado por las partes en Contragarantía de Seguros de Fianza (párrafo final de su numeral 2°).

En la obligación de autos, es aplicable el número 1 del artículo 1.551 del Código Civil, toda vez que el deudor debió pagar a más tardar el día 13 de septiembre de 2017, por lo que al día siguiente, esto es el 14 de septiembre de 2017, el deudor inició su retardo o mora, fecha desde la cual deben calcularse los intereses convencionalmente acordados.

Por último, hace presente que en contragarantía de seguros de fianza, las partes convinieron: “Los comparecientes para todos los efectos legales fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales.”

Por lo anterior, de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 254 y 698 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1545 y 1551 del Código Civil, solicita tener por presentada demanda ordinaria de cobro de pesos en juicio de menor cuantía en contra de don [REDACTED], ya individualizado y, en mérito que se ha cumplido la condición de que dependía la exigibilidad de la obligación y a que venció el plazo de cinco días contados desde la verificación de aquella condición, condenarlo al pago de la suma de \$2.332.350.-, más el interés máximo convencional, calculados desde la fecha del retardo o mora (14 de septiembre de 2017), aplicándose la tasa señalada en el cuerpo de esta demanda, para obligaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, ascendente a 38,74 % anual, o lo que arroje el mérito del proceso y las costas de la causa.

Que, con fecha 09 de julio de 2019, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 11 de abril de 2022, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.



«RIT»

Foja: 1

Con lo Relacionado y Considerando:

Primero: Que, en autos comparece don **Marcelo Chau Yáñez**, abogado, en representación de HDI Seguros S.A., demanda en juicio ordinario de cobro de pesos a don [REDACTED], todos ya individualizados, a fin que se declare que éste le adeuda la suma de , \$2.332.350, más intereses pactados y las costas de la causa, fundado en un Certificado de Pago, Finiquito y Subrogación de Derechos, que contendría un reconocimiento de deuda del demandado en su favor, de acuerdo a los antecedentes expuestos en la parte expositiva de esa sentencia, que se tendrán por reproducidos., a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Segundo: Que, se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía de la parte demandada, hecho que, debe interpretarse como una negación de todos y cada uno de los hechos en los cuales la actora ha fundado su pretensión, de modo que corresponde tenerlos por controvertidos.

Tercero: Que, habiéndose demandado el pago de una obligación, es necesario establecer si el actor tiene la calidad de acreedor respecto del demandado, y si el demandado se encuentra en mora de cumplir con su obligación , siendo carga del actor acreditar la ocurrencia de dichos supuestos legales.

Cuarto: Que, al efecto, la actora acompañó a los autos: 1) Contragarantía de Seguros de Fianza HDI Seguros, de fecha 17 de enero de 2010, en el cual consta como Afianzado, don [REDACTED] autorizado por su representante legal don [REDACTED], quien a su vez, se obligó como codeudor solidario de todas las obligaciones que el afianzado contrajo en virtud del instrumento, y las pólizas respectivas. 2) Certificado de Pago, Finiquito y Subrogación de Derechos de fecha 08 de septiembre de 2017, emanado de la Tesorería del Ejército, en el cual se declara el pago de \$ 2.332.350., que dicha institución recibió de HDI Seguros, por concepto de indemnización del siniestro que afectó la póliza de permanencia N°240990.

Quinto: Que, del documento denominado Contragarantía de Seguros de Fianza , celebrada con fecha 17 de enero de 2010, entre HDI Seguros y don [REDACTED], como afianzado, se estableció que la Compañía otorgaría al Afianzado: a) como Alumno, Póliza de Fianza a favor de Escuela de Suboficiales de Ejército de Chile, como beneficiario, para caucionar las obligaciones que se expresan en la respectiva Póliza; a su vez, b) como personal del cuadro permanente, Póliza de Fianza a favor del Ejército de Chile, para caucionar las obligaciones que se expresan en la respectiva póliza.

Que, en la cláusula segunda, se señala: En el caso que, por el incumplimiento del Afianzado de la Póliza garantizada, el o los beneficiarios hicieren efectiva total o parcialmente la Póliza, el Afianzado devolverá a la Compañía las cantidades que ésta



«RIT»

Foja: 1

hubiere tenido que desembolsar para indemnizar al beneficiario o beneficiarios. El afianzado hará esta devolución a la Compañía, a más tardar dentro del quinto día desde que ésta hubiere pagado la indemnización. Y por su parte, en la cláusula tercera, se pactó que: "El afianzado se compromete a aceptar el pago ajustado a los términos de la Póliza, toda suma que la Compañía pague al beneficiario como indemnización, sin perjuicio de los derechos del Afianzado para repetir en contra del o los beneficiarios por todo cobro improcedente que hubiere(n) hecho a la Compañía.

Sexto: Que, por el mismo, documento descrito en el motivo anterior, el demandado se constituyó en fiador y codeudor solidario de todas las obligaciones que el Afianzado contrae por el presente instrumento y por la o las Pólizas respectivas, en favor de HDI Seguros S.A., obligando todos sus bienes habidos y por haber.

Séptimo: Que, además, del documento Certificado de Pago, Finiquito y Subrogación de Derechos, aparece que con fecha 08 de septiembre de 2017, HDI Seguros procedió a pagar al Ejército de Chile, la cantidad de \$2.332.350., por concepto de indemnización del siniestro que afectó la Póliza de Permanencia N 240990 y suscrita por don [REDACTED]

Al respecto el asegurado otorga amplio y total finiquito a favor de HDI Seguros.

Octavo: Que, el pago referido en el motivo anterior, permite que opere la subrogación que reglamenta el artículo 534 del Código de Comercio, el que establece que, por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro.

Noveno: Que, sobre la subrogación, es posible tener presente lo preceptuado en los artículos 1.608, 1.609 y 1.610 del Código Civil, para afirmar que aquélla consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga; que su fuente puede ser alternativamente la convención o la ley; y que cuando opera por el ministerio de la ley, no requiere la concurrencia de la voluntad del acreedor, siendo uno de los casos señalados por la ley precisamente el que nos ocupa.

Décimo: Que, atendido que el actor HDI Seguros S.A., probó haber pagado la cantidad de \$ 2.332.350., al Ejército de Chile, y encontrándonos ante un caso de subrogación legal, corresponde que el demandado don [REDACTED], pague lo que HDI Seguros, a su vez pagó por él, no rindiendo el demandado ninguna prueba en tal sentido, debiendo por tanto acogerse la demanda, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.



«RIT»

Foja: 1

Undécimo: Que, en cuanto a los intereses demandados corresponde su pago, pero sólo a contar desde la fecha en que éste sea exigible, esto es, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Que, por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 534 del Código de Comercio, artículos 1437, 1438, 1489, 1545, 1551, 1557, 1559, 1698, 1700, 1701, 1702 del Código Civil; artículos 144, 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda de fecha 31 de marzo de 2019, condenándose al demandado, don [REDACTED] al pago de la suma de \$ 2.332.350, a favor de HDI Seguros S.A.

II.- Que, dicha suma deberá ser pagada más los intereses que correspondan para operaciones de crédito de dinero no reajustables entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo.

III.- Que, se condena en costas al demandado.

ROL: C-11.509-2019.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ
BERMEDO, JUEZ TITULAR.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, nueve de Junio de dos mil veintidós



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>